

¡Cómo hemos cambiado! Mutaciones del derecho penal

As we have changed! Mutations of criminal law

José L. González Cussac
Departamento de Derecho Penal
Universitat de València

Fecha de recepción 19/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

Una mirada a la evolución y transformación del derecho penal español desde el texto de la Dictadura hasta las últimas reformas de 2022. Cambio de paradigma y contexto internacional. Del Derecho penal mínimo al derecho penal máximo. Del “viejo y bueno Derecho penal liberal” al nuevo populismo punitivo de ideología neo-conservadora. Incremento de la severidad penológica. Pérdida de los valores ilustrados: hechos y razones.

PALABRAS CLAVE

Política criminal; reforma penal; populismo punitivo; derecho Penal mínimo y máximo; expansión del Derecho Penal; miedo; riesgo; peligrosidad; anticipación; severidad penológica.

ABSTRACT

A look at the evolution and transformation of Spanish criminal law from the text of the dictatorship to the latest reforms of 2022. Paradigm shift and international context. From minimum Criminal Law to maximum Criminal Law. From the "good old liberal criminal law" to the new punitive populism of neo-conservative ideology. Increase in penological severity. Loss of enlightenment values: facts and reasons.

KEY WORDS

Criminal policy; criminal reform; punitive populism; minimum and maximum Criminal Law; expansion of Criminal Law; fear; risk; dangerousness; anticipation; penological severity.

Sumario: 1. Un encuentro por azar, 2. Del derecho penal de la Dictadura al Código Penal de 1995: el fin del paradigma del *tratamiento* (resocialización), 3. Y de repente, *el populismo punitivo*, 4. Un breve balance crítico y lo que no ha cambiado, 5. Bibliografía.

1. Un encuentro por azar

Era otoño de 1977, comienzo entonces del curso académico, cuando me encontré con un joven profesor ayudante de *química orgánica (sic)* que impartía una de las cinco asignaturas del primer curso de la licenciatura de Derecho, bajo el inquietante nombre de “*Derecho natural*”. Fue en el Grupo A, y por fortuna para mí, y a pesar del título de la asignatura, gracias a sus clases, a sus seminarios y a otro tipo de encuentros menos reglados y mucho más lúdicos, me mantuve en los estudios jurídicos. Javier fue en aquel primer curso la única excepción de un profesorado autoritario, trasnochado, arbitrario y con manifiestas carencias de conocimiento, expresivas de la Universidad franquista. A partir de ahí se labró una larga amistad, siempre alrededor de nuestra querida Facultad de Derecho, que me ha permitido seguir de cerca su agudo magisterio.

Por cierto, el título de estas líneas procede de una conocida canción de aquella época. Que además fue compuesta e interpretada por un igualmente célebre grupo procedente de la tierra de algunos de nuestros ancestros. Grupo que además honra mi materia: “Presuntos implicados”, y que evoca maravillosamente el espíritu de aquellos años de la *transición*. Pues justamente del Derecho penal de esa etapa arranca y se extiende hasta nuestros días, unas breves reflexiones sobre sus transformaciones. Porque también aquí podemos aplicar el título de esta contribución ¡Cómo hemos cambiado!

2. Del derecho penal de la Dictadura al Código Penal de 1995: el fin del paradigma del *tratamiento* (resocialización)

El punto de partida se sitúa en la Dictadura del General F. Franco (1939-1976). Todo esta etapa histórica se caracteriza por las notas clásicas de un régimen dictatorial: partido único y prohibición bajo amenaza penal de otros partidos, sindicatos o asociaciones; ausencia de libertad de expresión (censura previa), manifestación, reunión y asociación que constituyen infracciones penales; procedimientos penales sin las garantías y derechos fundamentales propios de un auténtico Estado de Derecho; predominio de la jurisdicción militar, sobre todo en la primera etapa, con juicios sumarísimos y ejecución de penas de muerte en un número infame.

Durante este largo periodo, España mantuvo un modelo penal inicialmente construido sobre algunas bases comunes al entorno europeo, esto es, de un derecho penal liberal originado en la Ilustración y plasmado en el movimiento codificador. Sin embargo, ya arrastraba considerables desviaciones autoritarias. Pero el Código penal de 1944 y la legislación especial que le acompañó, desarrolló todo un *ius puniendi* propio de una dictadura¹. Las actualizaciones del texto de 1963 y 1973 lo fueron solo a los efectos de nuevas conductas vinculadas a cambios socio-económicos, como por ejemplo los relativos a la circulación vial². Pero mantuvo como delitos el ejercicio de los derechos y libertades políticas más elementales, la tenencia de pornografía o anticonceptivos entre adultos, el adulterio, figuras obsoletas como parricidio, infanticidio u homicidio y lesiones en riña tumultuaria, o el escándalo público. La sola sistemática del Código Penal, iniciada por los “delitos contra la seguridad interior y exterior”, o la rúbrica de algunos Títulos, como “delitos contra la honestidad”, resultaban extraordinariamente expresivos de su naturaleza autoritaria. Este sesgo se acentuaba al contrastar el castigo del delito imposible o tentativa inidónea, especialmente en el aborto, la incriminación de la imprudencia como delito autónomo (*Crimen culpaе*), la punición generalizada de los actos preparatorios o la pretérita fórmula de la preterintencionalidad. Por supuesto se completaba con un sistema de penas severo que incluía la pena de muerte y que contrastaba con una institución *pietista* única en el mundo: la redención de penas por el trabajo.

La transición democrática, consolidada normativamente en la Constitución de 1978, obligaba a una profunda reforma de todo el ordenamiento jurídico, y muy especialmente de la llamada “Constitución negativa”, esto es, del Código Penal. Se abrió un periodo lleno de cambios, muchos de ellos debidos a la inminente necesidad de adecuar el viejo ordenamiento jurídico a principios propios del Estado de Derecho y al desarrollo de las bases de un Derecho penal en clave constitucional³. Supuso el fin del régimen autoritario e instauró un Estado social y democrático de Derecho, en el que se consagraba el

¹ PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: “*El Derecho penal bajo la Dictadura Franquista. Bases ideológicas y protagonistas*”, Madrid (Dykinson) 2022. Del mismo: “*La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*”, Granada (Comares), 2009.

² FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (director): “*El Derecho penal de la Posguerra*”, Valencia (Tirant lo Blanch) 2016.

³ En España destacaron dos autores en esta reconstrucción del Derecho penal en clave constitucional: el primero incidiendo en la idea de derechos fundamentales, el segundo sobre la categoría de Estado social. Así, VIVES ANTÓN, TOMÁS SALVADOR: “*Reforma política y Derecho penal*”, C.P.C., 1, 1977, p. 73 y ss.; “*Estado de Derecho y Derecho penal*”, *Comentarios a la ley penal*, tomo I, Madrid, 1982, p. 1 y ss.; y “*La reforma del proceso penal*”, Valencia (Tirant lo Blanch) 1992, pp. 248-255. Por su parte, ver igualmente MIR PUIG, Santiago: “*Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*”, 2ª. edición, Barcelona (Bosch), 1972, y, “*El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*”, Barcelona (Ariel) 1994.

conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas propias de la tradición democrática occidental. Desde el punto de vista legislativo, la aprobación del Código Penal de 1995 vino a culminar de forma sistemática la reforma del sistema penal y su definitiva acomodación a los valores y principios constitucionales. Esta orientación constitucionalista reforzó una concepción *garantista* del *ius puniendi*⁴.

Ciertamente esta actualización y armonización del ordenamiento punitivo español al contexto europeo fue muy intensa y meritoria. No obstante, subsisten algunas tan curiosas como preocupantes singularidades españolas en el modelo de justicia penal, que las dejamos para el final. En eso lamentablemente no hemos cambiado.

En el contexto internacional, se asiste al paulatino declive y abandono de los dos grandes paradigmas que venían inspirando el Derecho penal de las democracias occidentales. El primero, originario del selecto liberalismo decimonónico, se sustentaba en las ideas de legalidad (seguridad jurídica), mínima intervención penal, movimiento de despenalización, y tutela preferente o exclusiva de bienes jurídicos individuales (“*el bueno y viejo derecho penal liberal*”). Esto es, en el predominio del poder legislativo sobre cualquier otro poder en esta materia. El otro paradigma abandonado fue el del tratamiento, es decir, la de un modelo erigido sobre la finalidad resocializadora de la sanción, que comportaba apostar por el tratamiento penitenciario y paralelamente por el recurso a las llamadas penas alternativas a la prisión⁵.

A escala internacional ya había dado sus frutos el giro de la posición tradicional sobre el recurso al *ius puniendi* de diferentes grupos progresistas. Así, frente a las iniciales propuestas abolicionistas, el desempeño del poder por mayorías socialdemócratas unido al auge de los movimientos ecologista y feminista, ya había logrado incorporar gradualmente a los textos penales la tutela de intereses colectivos vinculados al emergente Derecho penal económico y de la empresa, tutela de los derechos de los trabajadores, del medioambiente y por supuesto de la perspectiva de género⁶.

⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: “*Un Código Penal en democracia*”. En “Reflexiones en torno al Código Penal”. Número monográfico de la editorial Tapia, octubre de 1997, p. 25 y siguientes.

⁵ HASSEMER, Winfried: “*Persona, mundo y responsabilidad*” (trad. F. Muñoz Conde y M^a. del Mar Díaz Pita), Valencia (Tirant lo Blanch), 1999, p. 39 y siguientes.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: “*La expansión del Derecho penal*”, 2^a edición, Madrid (Civitas), 2001.

Pues bien, justo en ese tránsito en la escena internacional, España promulgó el Código Penal de 1995. Quizás por ello fue calificado como el “último gran Código Penal europeo”⁷. Aunque tarde, nuestro país se enganchaba legislativamente al espacio europeo. Tal vez por llegar tan tarde el citado texto ha sufrido un acelerado y constante proceso de reformas.

3. Y de repente, *el populismo punitivo*

En efecto, porque a pesar de nuestras notables singularidades, no somos inmunes al “espíritu de nuestro tiempo”. Por ello no hemos escapado tampoco al paradigma neo-conservador reinante en occidente desde hace cuatro décadas y cuya traducción a nuestra disciplina se conoce como *populismo punitivo*. Esto es, el “gobierno a través del delito”⁸. Paradigma perfectamente conocido entre nosotros. Y a éste le acompañan otros igualmente descritos como la globalización, la co-soberanía con organismos internacionales, la influencia de actores globales privados y, el constante cambio tecnológico⁹.

Este “espíritu de nuestro tiempo” también se nutre, durante este periodo tan intenso en las sociedades occidentales, de un salto de paradigma: lo que DEL ÁGUILA denominó el tránsito de un “pensamiento implacable” sustentado en la lógica del bien común, a un “pensamiento impecable”, que prioriza el ideal de justicia y consiguientemente convierte al ciudadano en un sujeto que constantemente demanda derechos frente al Estado y frente a los otros, pero que no parece muy dispuesto a pagar precio alguno por tanta demanda y bienestar¹⁰. Posiblemente esta transformación se halla vinculada a la idea del riesgo, fundamento dominante de nuestra sociedad, como mostró BECK y desde luego del Derecho penal en esta etapa. Y de ahí, el regreso protagonista de categorías como peligro, peligrosidad, imprudencia, omisión, hasta configurar el prototipo actual de imputación penal: una estructura de delito omisivo imprudente¹¹. La gestión de riesgos y la anticipación han avanzado rápidamente en nuestro pensamiento.

⁷ En concreto, TIEDEMANN, Klaus: “*Das neue Strafgesetzbuch Spaniens und die europäische Kodifikationsidee*” (Juristenzeitung, 13, 1996), definió al texto español de 1995, como el único texto europeo reciente que merece ser conceptualizado de auténtico *Código*, al sumar el reconocimiento y proclamación expresa de los principios y derechos constitucionales con la vocación a la escasa utilización de leyes penales especiales.

⁸ El tratamiento de alguna de las manifestaciones de este nuevo paradigma puede verse en BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel: “*Política criminal de la exclusión*”, Granada (Comares), 2007; PORTILLA CONTRERAS, Guillermo (coord.): “*Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*”, Madrid (UIA/Akal), 2005.

⁹ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano: “*Curso de política criminal*”, 3ª edición, Valencia (Tirant lo Blanch) 2021, p. 33 y siguientes.

¹⁰ DEL ÁGUILA, Rafael: “*La senda del mal. Política y razón de Estado*”, Madrid (Taurus) 2000.

¹¹ SGUBBI, Filippo: “*El delito como riesgo social*” (trad. Julio E. S. Virgolini), Buenos Aires (Depalma) 1999.

Ya advertía HASSEMER que “*en el derecho penal ya no preocupa tanto una respuesta adecuada al pasado, como prevenir el futuro*”¹².

Pero paralelamente a este cambio de paradigma, igualmente en un contexto internacional y global, el rasgo definidor de nuestro tiempo puede sintetizarse en lo que SOYINCA ha descrito como “clima de miedo”¹³. Esta frase es en sí misma suficientemente expresiva de su significado, aunque conviene subrayar que encierra un combate entre humanismo y degradación, entre imposición del poder y libertad, así como la creciente precariedad de las garantías y derechos fundamentales como consecuencia de torpes políticas alimentadas por una insaciable y vaga idea de seguridad. En otras palabras, un retorno a nuevos métodos de intolerancia¹⁴.

Pues bien, este paulatino pero constante cambio del pensamiento impulsado por la ideología neo-conservadora y su política criminal del populismo punitivo, se aprecia en las numerosas modificaciones legislativas desde el CP de 1995.

En primer lugar, se muestra en un incremento de la severidad de la reacción punitiva. Ésta se manifiesta en varias dimensiones. La más clara es la relativa al predominio de la pena de prisión, junto a la pertinaz escasez de penas alternativas a la misma. Así, la sanción que no consiste en un largo tiempo en presidio se considera como insuficiente, como una burla a las víctimas y como un peligro para la sociedad. Por tanto, existe una creciente demanda de penas de prisión de media, larga o incluso indeterminada duración. Lo que se complementa con otros mecanismos de severidad: establecimiento de “periodos de seguridad”, ideología del “cumplimiento íntegro” de las penas; inexistencia de procedimientos de revisión de las condenas; endurecimiento del régimen del concurso de infracciones; rigidez y automatismo en el proceso de aplicación de la penalidad; limitaciones en suspensión y sustitución; restricciones en libertad condicional y beneficios penitenciarios; introducción de medidas de ejecución postpenitenciaria; etc. Esta radiografía nos sigue manteniendo distantes del resto de países europeos, todos ellos con menor protagonismo de la pena de prisión, menor severidad punitiva y menor tiempo de estancia en centros penitenciarios. Y, justamente esta carrera de incremento de la dureza de las penas, contrasta con una

¹² HASSEMER, Winfried: “*Persona, mundo y responsabilidad*”, cit., p. 57.

¹³ SOYINCA, Wole: “*Clima de miedo*”, Barcelona (Tusquets), 2007.

¹⁴ DE LUCAS, Javier: “*Decir no*”, Valencia (Tirant lo Blanch), 2020

realidad criminal en la que España si ha cambiado, y mucho, desde la *transición*. De todos son conocidas las estadísticas criminales en nuestro país desde hace más de dos décadas: baja criminalidad violenta; media-alta en delitos patrimoniales sin violencia e intimidación (robos con fuerza en las cosas y hurtos) y tráfico de drogas; mayor tasa de población penitenciaria de la UE; cierta tasa de hacinamiento en centros penitenciarios; escasa conflictividad en los mismos. Entonces, ¿por qué más y más incremento de la severidad del sistema punitivo español? No se encuentra una respuesta racional, aunque si claro, numerosas causas. Tal vez entre ellas tampoco hemos cambiado en nuestra carencia a defender las libertades, posibilitando una cultura y unas prácticas sustentadas en la idea de libertad y en los derechos fundamentales. Prima por consiguiente una simplista idea de la seguridad ciudadana y de un cálculo electoral que alimenta esta espiral infinita¹⁵.

La reforma de 2015 vino a culminar, y ser máxima exponente en España, de esta tendencia hacia la *máxima intervención* del Derecho penal en aras de una mayor *seguridad de los bienes jurídicos*. No se trata solo de la introducción de la pena de prisión permanente revisable -ya de por sí sola elocuente-, sino de la transformación de las principales reglas penológicas. Y por supuesto a una ampliación extraordinaria de los comportamientos tipificados y también del regreso a enfoques pretéritos en la regulación de diversas figuras delictivas¹⁶.

Sin duda ahora el Derecho penal material ha crecido en nuestro país, se ha expandido, expresando una paradoja al compararlo con el existente durante la Dictadura. Pero eso no significa obviamente que nos hallemos en una sociedad menos libre o más reprimida.

Tamaño “huida al Derecho penal” expresa todo lo dicho anteriormente, pero quizás también manifiesta una singularidad en ocasiones inadvertida: que, dentro de su funcionamiento deficiente, el sistema penal funciona mejor —o al menos así se percibe por el Estado y por los ciudadanos— que el resto de instancias de control social, públicas y privadas. Es evidente que el recurso masivo al Derecho penal se sustenta en el convencimiento general de su eficacia, y también, obvio es, en que los otros mecanismos formales y

¹⁵ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador: “La reforma penal de 2015: una valoración genérica” en “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, (González Cussac, J. L. director; Matallín Evangelio, A. y Górriz Royo, E. coordinadoras.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, p. 29 y siguientes.

¹⁶ GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: “Señas de identidad de la reforma penal de 2015: política criminal e ideología”, Teoría y Derecho, n° 17, 2015, p. 168.

no formales no se perciben como útiles o suficientes. Desde luego que este *mal* no es exclusivo de España, pero quizás en nuestro caso la patología es más aguda.

4. Un breve balance crítico y lo que no ha cambiado

El Código Penal de 1995 expresa el fin de una época sustentada en el ideal ilustrado, cuya esencia, eje y máxima finalidad fue la seguridad jurídica. La evolución muestra el tránsito hacia una justicia penal donde ahora reina el principio de incertidumbre. Y a esta transformación han contribuido varios actores. En primer término, el paradigma ideológico del neoconservadurismo plasmado en su política criminal, el *populismo punitivo*, el clima de miedo y el protagonismo de la víctima. También suma la pérdida de autonomía del poder legislativo en detrimento, no ya del poder ejecutivo, sino sobre todo de la minoría dominante en la cúpula de los partidos políticos. Paralelamente asistimos a un recobrado protagonismo de los jueces, por muchos convertidos en últimos garantes de la democracia.

Parece pues que una parte mayoritaria de la sociedad actual se muestra conforme con una mayor presencia del Derecho penal en la resolución de conflictos y hasta en la misma ordenación social. Y a la vez confían en un modelo punitivo más severo, más amplio y más incierto

En todo caso, la alternativa ante la tendencia penal descrita no creo que resida en una suerte de “pensamiento nostálgico”. Esto es, en un retorno al ensoñado “buen y viejo Derecho penal liberal”. Porque entre otras razones obvias, a pesar de sus indudables logros y excelencias teóricas, no sólo convivió con espantosos regímenes totalitarios o con instituciones tan contradictorias con su misma esencia como es la idea de peligrosidad, sino que en cierta forma consagró en la esfera penal, aquella célebre frase del Anna ARENT del “derecho de los ingleses”; es decir, aquél que solo regía para algunos privilegiados, los más fuertes. En realidad, lo que inspiró a los ilustrados por encima de todo fue una idea política antes inexistente: la aspiración de la limitación del poder como una condición del desarrollo de la libertad. La primera pregunta en nuestros días sería si ese pensamiento ha desaparecido, y con él, aquel modelo jurídico ilustrado.

Para finalizar me referiré a lo que lamentablemente no hemos cambiado. Aquí destaca una ausencia: la reforma del proceso penal y la desaparición de entes tan injustificables como la Audiencia Nacional. En efecto, pues mientras el foco de los medios de comunicación, del debate político y parlamentario, e incluso de la discusión teórica sigue centrada en las reformas penales materiales, lo cierto es que nuestra

mayor calamidad se encuentra en una normativa de enjuiciamiento criminal obsoleta, insuficiente y alejada –cuando no contraria- del sistema de derechos fundamentales contenido en nuestra Constitución. Todo ello se concreta en múltiples factores: unas prácticas procesales ancladas en parámetros culturales inquisitivos; una instrucción con poderes judiciales exorbitados y excesivo protagonismo policial; deficiente sistema de recursos; carencia de un auténtico “derecho probatorio” conformado al contenido del derecho a la presunción de inocencia y demás derechos anudados a un “juicio con todas las garantías”; en la desorganización y pertinaz carencia de medios de la Administración de Justicia; en el abusivo, incontrolado e interesado ejercicio de la acción popular; en el mantenimiento de vicios e insuficiencias en la formación y selección de los juristas; y en un renacido desprestigio de las instituciones jurídicas.

Sin duda alguna, no guardo ninguna nostalgia de aquella realidad social, penal y criminológica de la etapa de nuestra juventud, la de la *transición*. Sí la tengo de la música que la cantó: la de Los Chichos, Los Chunguitos, Burning, Obús, o ese himno de Joaquín Sabina “*Que demasiao (una canción para El Jaro)*”. Y del cine con películas como “*Perros callejeros*”, “*Navajeros*”, “*Deprisa, deprisa*” o “*Yo, el Vaquilla*”. Y de esa novela de Cercas “*Las leyes de la frontera*” recientemente llevada a las pantallas por Monzón.

En lo que no deberíamos cambiar es el compromiso del jurista con un pensamiento crítico sustentado en hechos y razones.

5. Bibliografía

- Borja Jiménez, Emiliano (2021), *Curso de política criminal*, 3ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brandariz García, José Ángel (2007), *Política criminal de la exclusión*, Granada: Comares.
- De Lucas, Javier (2020), *Decir no*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- Del Águila, Rafael (2000), *La senda del mal. Política y razón de Estado*, Madrid: Taurus.
- Ferré Olivé, Juan Carlos (dir.) (2016), *El Derecho penal de la Posguerra*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Cussac, José Luis (1997), “Un Código Penal en democracia”. En *Reflexiones en torno al Código Penal*. Número monográfico de la editorial Tapia.
- González Cussac, José Luis (2015), “Señas de identidad de la reforma penal de 2015: política criminal e ideología”, *Teoría y Derecho*, nº 17.
- Hassemer, Winfried (1999), *Persona, mundo y responsabilidad* (trad. F. Muñoz Conde y M^o. del Mar Díaz Pita), Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- Mir Puig, Santiago (1972), *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, 2ª. edición, Barcelona: Bosch.
- Mir Puig, Santiago (1994), *El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona: Ariel.
- Portilla Contreras, Guillermo (coord.) (2005): “*Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*”, Madrid: UIA/Akal.
- Portilla Contreras, Guillermo (2009), *La consagración del Derecho penal de autor durante el franquismo. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, Granada: Comares.
- Portilla Contreras, Guillermo (2022), *El Derecho penal bajo la Dictadura Franquista. Bases ideológicas y protagonistas*, Madrid: Dykinson.
- Silva Sánchez, Jesús María (2001), *La expansión del Derecho penal*, 2ª edición, Madrid: Civitas, 2001.
- Sgubbi, Filippo (1999), *El delito como riesgo social* (trad. Julio E. S. Virgolini), Buenos Aires: Depalma.
- Soyinca, Wole (2007), *Clima de miedo*, Barcelona: Tusquets.
- Tiedemann, Klaus(1996), “Das neue Strafgesetzbuch Spaniens und die europäische Kodifikationsidee”, *Juristenzeitung*, 13.
- Vives Antón, Tomás Salvador (1977), “Reforma política y Derecho penal”, *C.P.C.*, 1.
- Vives Antón, Tomás Salvador (1982), “*Estado de Derecho y Derecho penal*”, *Comentarios a la ley penal*, tomo I, Madrid.
- Vives Antón, Tomás Salvador (1992), *La reforma del proceso pena*”, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vives Antón, Tomás Salvador (2015), “*La reforma penal de 2015: una valoración genérica*” en “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, (González Cussac, J. L. director; Matallín Evangelio, A. y Górriz Royo, E. coordinadoras.), Valencia: Tirant lo Blanch.